

#407 (15-10-72)

#992
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que regula las relaciones entre
los Mayoristas y Detallistas de Gasoli-
na.-

2-5-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 22876

Santo Domingo, D.N.

20 JUNIO 1970

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.

Al : Presidente del Senado de la República Dominicana.

Asunto : Proyecto de ley para regularizar las relaciones entre los distribuidores de gasolina diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares y los detallistas de esos productos.

Anexo : Oficio No.1315, de fecha 15 de junio de 1970, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y anexos.

1.- REFERIDO, cortésmente, para su conocimiento y fines de lugar.

Muy atentamente,


José A. Quezada T.

JAQT
BM/re.

Núm. 22876

Santo Domingo, D.R.

20 JUNIO 1970

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.

Al : Presidente del Senado de la República Dominicana.

Asunto : Proyecto de ley para regularizar las relaciones entre los distribuidores de gasolina diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares y los detallistas de esos productos.

Anexo : Oficio No.1315, de fecha 15 de junio de 1970, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y anexos.

1.- REFERIDO, cortésmente, para su conocimiento y fines de lugar.

Muy atentamente,

José A. Quezada T.

JAQT
BM/re.

Núm. 22876

Santo Domingo, D.N.

20 JUNIO 1970

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.

Al : Presidente del Senado de la República Dominicana.

Asunto : Proyecto de ley para regularizar las relaciones entre los distribuidores de gasolina diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares y los detallistas de esos productos.

Anexo : Oficio No.1315, de fecha 15 de junio de 1970, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y anexos.

1.- REFERIDO, cortésmente, para su conocimiento y fines de lugar.

Muy atentamente,

José A. Quezada T.

JAQT
BM/re.

Núm. 22876

Santo Domingo, D.R.

20 JUNIO 1970

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.

Al : Presidente del Senado de la República Dominicana.

Asunto : Proyecto de ley para regularizar las relaciones entre los distribuidores de gasolina diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares y los detallistas de esos productos.

Anexo : Oficio No.1315, de fecha 15 de junio de 1970, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y anexos.

1.- REFERIDO, cortésmente, para su conocimiento y fines de lugar.

Muy atentamente,

José A. Quezada T.

JAQT
EM/re.

Núm. 1315

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 JUN. 1970

- Al : Señor
Secretario Administrativo de la Pre-
sidencia, SU DESPACHO.
- Asunto : Proyecto de ley para regularizar las
relaciones entre los distribuidores
de gasolina diesel oil, aceites, lu-
bricantes y otros productos similares
y los detallistas de esos productos.
- Anexo : Su oficio No. 20624, de fecha 30 de ma-
yo del año en curso, y anexo.

DEVUELTO, cortésmente, a fin de que este expediente sea remitido a las Cámaras Legislativas en las cuales cursa un proyecto de ley para regularizar las relaciones entre los distribuidores y detallistas de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

JRR
MDM/jaq.-

Núm. 1315

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 JUN. 1970

- Al : Señor
Secretario Administrativo de la Pre-
sidencia, SU DESPACHO.
- Asunto : Proyecto de ley para regularizar las
relaciones entre los distribuidores
de gasolina diesel oil, aceites, lu-
bricantes y otros productos similares
y los detallistas de esos productos.
- Anexo : Su oficio No. 20624, de fecha 30 de ma-
yo del año en curso, y anexo.

DEVUELTO, cortésmente, a fin de que este
expediente sea remitido a las Cámaras Legislativas
en las cuales cursa un proyecto de ley para regula-
rizar las relaciones entre los distribuidores y de-
tallistas de gasolina, diesel oil, aceites, lubrican-
tes y otros productos similares.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

JRR
MDM/jaq.-

Núm.

Santo Domingo, D.N.

20624

30 MAYO 1970

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.
Al : Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
Asunto : Proyecto de ley para regularizar las relaciones entre los distribuidores de gasolina diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares y los ditallistas de esos productos.
Anexo : Comunicación No.343, de fecha 15 de abril de 1970, del Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana Inc.

1.- REFERIDO, cortésmente, para estudio y opinión, a fin de someter la presente solicitud a la elevada consideración y decisión del Honorable Señor Presidente de la República.

Muy atentamente,

José A. Quezada T.

JAQT
BMO/cg.

Núm.

Santo Domingo, D.N.

30 MAYO 1970

20624

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.
Al : Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
Asunto : Proyecto de ley para regularizar las relaciones entre los distribuidores de gasolina diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares y los ditallistas de esos productos.
Anexo : Comunicación No.343, de fecha 15 de abril de 1970, del Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana Inc.

1.- REFERIDO, cortésamente, para estudio y opinión, a fin de someter la presente solicitud a la elevada consideración y decisión del Honorable Señor Presidente de la República.

Muy atentamente,

José A. Quezada T.

JAQT
BMD/cg.



Asociación de Industrias

SECRETARÍA DEL ESTADO
DE LA PRESIDENCIA

de la República Dominicana Inc.

ABR 16 12 17 PM '70

Fundada el 7 de Abril del año 1962

Avenida Ciudad de Sarasota No. 4 - Apartado 850

Teléfono 3-2457. Santo Domingo, R. D.

No. 343

Abril 15, 1970.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente Constitucional de la República
PALACIO NACIONAL.

Excelentísimo Señor Presidente:

Nos permitimos referirnos al Proyecto de Ley sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, encaminado a regularizar las relaciones entre los distribuidores de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares y los detallistas de esos productos.

Conforme a las previsiones del Artículo 3 del referido Proyecto de Ley, "Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, lubricantes y demás productos similares, en sitios distintos a las estaciones de gasolina". El referido texto legal, al aludir a ventas al por menor, excluye, implícitamente, las ventas al por mayor que los distribuidores de productos del petróleo realizan a determinadas empresas industriales, tanto estatales como del sector privado, que por sus crecidas evoluciones manufactureras, requieren un elevado volumen de estos productos, que les son servidos en el área de sus respectivas plantas industriales con ciertos descuentos en los precios normales de ventas, todo lo cual se refleja positivamente en beneficio de la economía general del país, al hacer posible que los productores puedan obtener, en esa forma, una reducción en sus costos.

Los representantes de los distribuidores de productos del petróleo, entre las observaciones que han formulado el Proyecto de Ley de referencia, abogan porque en el señalado Artículo 3 se consigne, de manera expresa, que las ventas a industrias del Gobierno o empresas agrícolas e industriales privadas, estén excluidas de la prohibición a que se refiere el aludido Artículo 3 del Proyecto de Ley de que se trata.

Esta Asociación comparte el criterio que acerca de este punto mantienen los representantes de los distribuidores de productos del petróleo y sus derivados y, en consecuencia, ruega al Honorable Señor Presidente, adoptar las medidas que estime de lugar para que el Proyecto de Ley remitido al Congreso Nacional consagre lo anteriormente expuesto.

-sigue-



Asociación de Industrias
de la República Dominicana Inc.

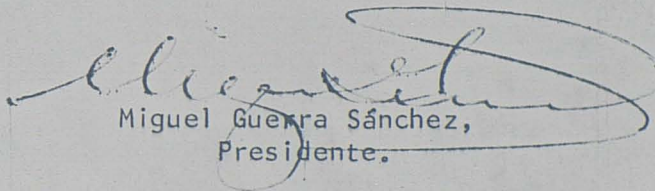
Fundada el 7 de Abril del año 1962
Avenida Ciudad de Sarasota No. 4 - Apartado 850
Teléfono 3-2457. - Santo Domingo, R. D.

Dr. Joaquín Balaguer

- 2 -

Abril 15, 1970.

Con el sentimiento de nuestra más elevada consideración y respeto, se suscribe de Su Excelencia, atentamente,



Miguel Guerra Sánchez,
Presidente.

MGS
JRR/yad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

21 OCT. 1972

Núm: 31812

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se regulan las relaciones entre los Mayoristas y Detallistas de gasolina, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 407.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

21 OCT. 1972

Núm: 31812

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se regulan las relaciones entre los Mayoristas y Detallistas de gasolina, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 407.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

21 OCT. 1972

Núm: 31812 .

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se regulan las relaciones entre los Mayoristas y Detallistas de gasolina, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del presente año y registrada bajo el No. 407.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000418

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
10 de octubre, 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1130 de fecha 2 de mayo año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley que regula las relaciones entre los Mayoristas y Detallistas de Gasolina.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebra en esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

000418

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
10 de octubre, 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1130 de fecha 2 de mayo año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley que regula las relaciones entre los Mayoristas y Detallistas de Gasolina.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebra en esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

01130

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
2 de mayo de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que regula las relaciones entre los Mayoristas y Detallistas de Gasolina.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada por los señores Senadores: Patricio G. Badía Lara; Fidias C. Volquez de Hernández; Napoleón Concepción; Agustín Reynoso Melo y Antonio de Js. de Moya Ureña.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.- En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.- Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.- En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.- La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable, sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.- Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ja

LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. *346 f*

en el folio: del libro letra

No. de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Juicios acordados por el Senado

Y consta de *tres*
hojas escritas en manuscrito a razón de dos

estados finales.

Santo Domingo, *15 de mayo 1979*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que regula las relaciones entre los Mayoristas y Detallistas de Gasolina.

PAG. 2

Art. 5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.-En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectúe el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art. 8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

CONGRESO NACIONAL

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

12
LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 3467
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos otorgados por el Senado

Y consta de tres
hojas escritas en minúsculas e razón de dos
copias interlineales.

Santo Domingo, D. R. de mayo 1972

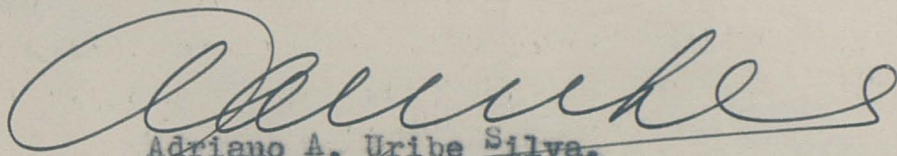
Jefe de las Oficinas del Senado



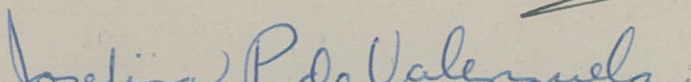
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que regula las relaciones entre los Mayoristas y Detallistas de Gasolina. PAG. 3

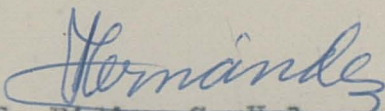
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernandez,
Secretaria.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.-En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.-Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.-En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.-La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable.

Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.-Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la mis-

na sea propiedad del Mayorista, o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñida a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.-En estos ^{mismos} casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art .8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc.1.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.-En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.-Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.-En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.-La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable.

Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en-general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.-Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la mis-

ma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñida a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.-En estos ^{mismos} casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art .8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc.1.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.-En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.-Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.-En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.-La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable.

Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.-Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la mis-

ma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñida a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.-En estos ^{mismos} casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art .8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc.1.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.-En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.-Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.-En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.-La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable.

↪ Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas, que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.-Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la mis-

na sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñida a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.-En estos ^{mismos} casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art .8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc.l.

LISTA ANEXA

Señor Secretario de Estado de Agricultura,

Señor Aquiles Irizarry, Presidente Tesorero de Industrias Avícolas,
C. por A., Calle Abraham Lincoln No.61, Ciudad.-

Avícola Nacional, C. por A.,
Carretera Duarte Km 11, Santo Domingo.

Sociedad Industrial Dominicana,
Máximo Gómez No.182, Santo Domingo.

Industria de Alimentos para Animales,
Pedro Livio Cedeno No.19, CIUDAD.

El Granjero Importador, C. por A.,
Lic. O. García de la Concha No.13, CIUDAD.

Granja Mora, C.porA.
Camino de Mendoza, CIUDAD.

Granja Reproductora, C.porA.,
Ave. San Martín No.207, CIUDAD.

Pablo Sangiiovanni, C.por A.,
Carretera Mella Km 5½.

Tienda de Alimentos para Animales,
Benito González No.147, CIUDAD.

Molinos del Yaque, C.porA.,
Santiago, R.D.

Centro Animalandia,
Fco. Henriquez y Carvajal No.185, CIUDAD.- ✓

Granera Nacional, SA
Zona Industrial de Herrera.

IMPEX DOMINICANA, C.porA.,
Tiradentes, CIUDAD.-

Director General de Ganadería, Secretaría de Estado de Agricultura,
CIUDAD.

Alimentos Balancedes, C.porA.
Carretera Mella Km 6½.

Granja María , Ramón A. Fernández,
Licey al Medio, Santiago.

FERSAN, Tiradentes, Ciudad.
Fertilizantes ~~Santo Domingo~~ Quimicos Dom, S.A.M. Gómez 67

LISTA ANEXA

Señor Secretario de Estado de Agricultura,

Señor Aquiles Irizarry, Presidente Tesorero de Industrias Avícolas,
C. por A., Calle Abraham Lincoln No.61, Ciudad.-

Avícola Nacional, C. por A.,
Carretera Duarte Km 11, Santo Domingo.

Sociedad Industrial Dominicana,
Máximo Gómez No.182, Santo Domingo.

Industria de Alimentos para Animales,
Pedro Livio Cedeno No.19, CIUDAD.

El Granjero Importador, C. por A.,
Lic. O. García de la Concha No.13, CIUDAD.

Granja Mora, C.porA.
Camino de Mendoza, CIUDAD.

Granja Reproductora, C.porA.,
Ave. San Martín No.207, CIUDAD.

Pablo Sangiovanni, C.por A.,
Carretera Mella Km 5½.

Tienda de Alimentos para Animales,
Benito González No.147, CIUDAD.

Molinos del Yague, C.porA.,
Santiago, R.D.

Centro Animalandia,
Pco. Henriquez y Carvajal No.185, CIUDAD.-

Granera Nacional, SA
Zona Industrial de Herrera.

IMPEX DOMINICANA, C.porA.,
Tiradentes, CIUDAD.-

Director General de Ganadería, Secretaría de Estado de Agricultura,
CIUDAD.

Alimentos Balencedes, C.porA.
Carretera Mella Km 6½.

Granja María, Ramón A. Fernández,
Icey al Medio, Santiago.

FERSAN, Tiradentes, Ciudad.
Fertilizantes ~~xxxxxxxxxxxx~~ Químicos Dom, S.A.M. Gómez 67

rh.

LISTA ANEXA

Señor Secretario de Estado de Agricultura,

Señor Aquiles Irizarry, Presidente Tesorero de Industrias Avícolas,
C. por A., Calle Abraham Lincoln No.61, Ciudad.-

Avícola Nacional, C. por A.,
Carretera Duarte Km 11, Santo Domingo.

Sociedad Industrial Dominicana,
Máximo Gómez No.182, Santo Domingo.

Industria de Alimentos para Animales,
Pedro Livio Cedeno No.19, CIUDAD.

El Granjero Importador, C. por A.,
Lic. O. García de la Concha No.13, CIUDAD.

Granja Mora, C.porA.
Camino de Mendoza, CIUDAD.

Granja Reproductora, C.porA.,
Ave. San Martín No.207, CIUDAD.

Pablo Sangiovanni, C.por A.,
Carretera Mella Km 5½.

Tienda de Alimentos para Animales,
Benito González No.147, CIUDAD.

Molinos del Yaque, C.porA.,
Santiago, R.D.

Centro Animalandia,
Pco. Henriquez y Carvajal No.185, CIUDAD.-

Granera Nacional, SA
Zona Industrial de Herrera.

IMPEX DOMINICANA, C.porA.,
Tiradentes, CIUDAD.-

Director General de Ganadería, Secretaría de Estado de Agricultura,
CIUDAD.

Alimentos Balancedos, C.porA.
Carretera Mella Km 6½.

Granja María, Ramón A. Fernández,
Licey al Medio, Santiago.

FERSAN, Tiradentes, Ciudad.
Fertilizantes ~~XXXXXXXXXXXX~~ Químicos Dom, S.A.M. Gómez 67

LISTA ANEXA

Señor Secretario de Estado de Agricultura,

Señor Aquiles Irizarry, Presidente Tesorero de Industrias Avícolas,
C. por A., Calle Abraham Lincoln No.61, Ciudad.-

Avícola Nacional, C. por A.,
Carretera Duarte Km 11, Santo Domingo.

Sociedad Industrial Dominicana,
Máximo Gómez No.182, Santo Domingo.

Industria de Alimentos para Animales,
Pedro Livio Cedeno No.19, CIUDAD.

El Granjero Importador, C. por A.,
Idc. C. García de la Concha No.13, CIUDAD.

Granja Mora, C.porA.
Camino de Mendoza, CIUDAD.

Granja Reproductora, C.porA.,
Ave. San Martín No.207, CIUDAD.

Pablo Sangiovanni, C.por A.,
Carretera Mella Km 5½.

Tienda de Alimentos para Animales,
Benito González No.147, CIUDAD.

Molinos del Yague, C.porA.,
Santiago, R.D.

Centro Animalandía,
Fco. Henríquez y Carvajal No.185, CIUDAD.-

Granera Nacional, SA
Zona Industrial de Herrera.

IMPEX DOMINICANA, C.porA.,
Tiradentes, CIUDAD.-

Director General de Ganadería, Secretaría de Estado de Agricultura,
CIUDAD.

Alimentos Balanceados, C.porA.
Carretera Mella Km 6½.

Granja María, Ramón A. Fernández,
Licey al Medio, Santiago.

PERSAH, Tiradentes, Ciudad.
Fertilizantes KANTOXKXKXKXKX Químicos Dom, S.A.M. Gómez 67

LISTA ANEXA

Señor Secretario de Estado de Agricultura,

Señor Aquiles Irizarry, Presidente Tesorero de Industrias Avícolas,
C. por A., Calle Abraham Lincoln No.61, Ciudad.-

Avícola Nacional, C. por A.,
Carretera Duarte Km 11, Santo Domingo.

Sociedad Industrial Dominicana,
Máximo Gómez No.182, Santo Domingo.

Industria de Alimentos para Animales,
Pedro Livio Cedeno No.19, CIUDAD.

El Granjero Exportador, C. por A.,
Lic. O. García de la Concha No.13, CIUDAD.

Granja Mora, C.porA.
Camino de Mendosa, CIUDAD.

Granja Reproductora, C.porA.,
Ave. San Martín No.207, CIUDAD.

Fabio Sangiovanni, C.por A.,
Carretera Mella Km 5 1/2.

Tienda de Alimentos para Animales,
Benito González No.147, CIUDAD.

Molinos del Yague, C.porA.,
Santiago, R.D.

Centro Animalandia,
Fco. Henríquez y Carvajal No.785, CIUDAD.-

Granera Nacional, SA
Zona Industrial de Herrera.

IMPEX DOMINICANA, C.porA.,
Tiradentes, CIUDAD.-

Director General de Ganadería, Secretaría de Estado de Agricultura,
CIUDAD.

Alimentos Balanceados, C.porA.
Carretera Mella Km 6 1/2.

Granja María, Ramón A. Fernández,
Lincey al Medio, Santiago.

FERSAN, Tiradentes, Ciudad.

Fertilizantes xxxxxxxxxxxx Químicos Dom, S.A.N. Gómez 67

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2. En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.-Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.-En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.-La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable. Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.-Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art.5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art.6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.-En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el juez competente, conforme al derecho común.

Art.7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectuó el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art. 8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2. En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresas

Art. 3.-Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.-En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.-La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable. Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.-Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art.5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art.6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constrenido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.-En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el juez competente, conforme al derecho común.

Art.7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectuó el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art. 8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.-En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.-Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.-En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.-La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable.

Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas, que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.-Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la mis-

Handwritten notes:
2-5-72
aprobado
2-5-72
Duch

ma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñida a cláusuñarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier ~~suministrador~~ ^{Mayorista}.

Párrafo II.-En estos ^{mismos} casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedará en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art .8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc.l.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art.1.-Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.-En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.-Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.-En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.-La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable.

Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas, que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.-Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.-En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.-En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la mis-

ma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñida a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.-Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.-En estos ^{mismos} casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.-Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art .8.-Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc.1.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL SENADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SO-
BRE LAS RELACIONES DE MAYORISTA Y DETALLISTA DE GASOLINA.-

Señor Presidente del Senado,
Señores Senadores:

Como siempre, la Comisión Permanente de Industria y Comercio le ha puesto toda su atención al proyecto de Ley presentado a ésta Alta Cámara por los legisladores senadores, Badia Lara, Moya Ureña, Reynoso Melo, Concepción y la distinguida senadora Volquez de Hernández, mediante el cual se tiende a regularizar las relaciones comerciales y contractuales entre las compañías distribuidoras de gasolina y sus derivados, y los detallistas de los mismos o sean las personas propietarias o arrendatarias de estaciones de venta al público.

Toda la importancia de este proyecto de Ley, que tiende a establecer regulaciones entre sectores de la economía nacional en productos de vital importancia para el desarrollo económico y social, ésta Comisión celebró dos vistas públicas con representantes de todas las empresas que importan gasolina y otros derivados del petróleo, así como con los representantes de los detallistas de estos productos a través de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc., para tratar de armonizar los intereses encontrados en torno a dicho proyecto de Ley.

En esa ocasión tuvimos el placer de oír a los señores representantes de los detallistas señores: Sánchez Báez, Hinniping y Muller, Presidente, Secretario y asesor respectivamente de dicha Asociación; y todos estuvieron de acuerdo con el proyecto sin sugerir en ningún momento enmiendas a dicho proyecto. Terminada la exposición de cada uno de ellos y tomada taquigráficamente, tuvimos el gusto de cederle la palabra al representante de las cuatro compañías distribuidoras de gasolina, el Doctor Vega, quien se expresó en ésta manera:

"Que cuando se sometió el proyecto el año pasado, se hicieron amplios comentarios por parte de las compañías que representa, señalando las razones que son valederas hoy, cuando se presenta un proyecto casi similar y a los mismos fines que el anterior; que el Senado rechazó por amplio margen el proyecto del año pasado, y como se trata casi de una repetición de aquél, está seguro de que rechazará el que ahora se conoce. Las compañías que representa, o sea, las mayoristas, consideran que el proyecto no es necesario por las siguientes razones:

- 1º Porque restringe la libertad de contratación privada;
- 2º Porque las leyes de tipo general (Código Civil y de Comercio) contienen las prohibiciones que protegen a las partes contratantes y ofrecen los remedios para las violaciones a la pactado, o protegen contra el abuso y la injusticia, y
- 3º Porque toda ley que señala pautas de interpretación de contratos, es de difícil aplicación.

Por todo lo anterior, reitera en forma inequívoca la oposición de las empresas mayoristas al proyecto, considerándolo innecesario, complicador y coartador del libre comercio.

Pero si se ha de pasar alguna ley, la que se presenta ahora en proyecto contiene ciertos puntos a los cuales se opone en forma enfática.

Después de expresado lo antes expuesto, el entra a criticar los artículos que las compañías no están de acuerdo en la forma redactada en el actual proyecto. Está de más decirles queridos colegas, que tanto los representantes de los detallistas como el Senador Badía Lara sostuvieron sus puntos de vista hasta el instante que la Comisión consideró que ya estaba lo suficientemente ilustrado de lo tratado. Luego, en las reuniones posteriores de la Comisión que asistió el Senador Badía Lara y puesto en el tapete su proyecto, él reconoció que podían modificársele algunos artículos, como también algunas palabras, en consecuencia, la Comisión Permanente de Industria y Comercio en reuniones posteriores y compenetrado de las aspiraciones de las partes resolvió recomendar al Senado que conozca el proyecto y lo ponga en discusión cuando lo crea conveniente y aprovechamos recomendar a los señores Senadores las modificaciones siguientes:

Agregar un segundo párrafo al artículo tres que diga de ésta manera: La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable.

Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas, que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

También nos permitimos recomendar la redacción en el artículo 6 en su primer párrafo infine, en lugar de suministrador, diga Mayorista y en el artículo 7 en ésta forma: Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o nó un nuevo contrato.

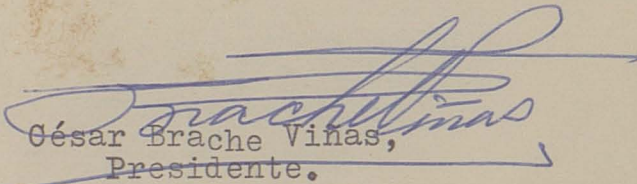
Al llegar a estas conclusiones, la Comisión sólo ha ponderado lo que es justo y lo que es injusto, por tanto ésta Comisión no desea ser factor en desarticular el derecho de contratación, por tanto, no se puede pretender que después que usted ha firmado un contrato que no contiene vicios de ningún género, ahora usted pretenda por ley romper dicho contrato, es necesario pues, que usted recurra a la justicia y demuestre que en ese contrato existe una lesión, para que entónces la justicia le dé ganancia de causa.

- 3 -

En consecuencia, ésta Comisión rinde su informe sin prejuicios, sin vergüenza, que son peculiaridades propias de los seres indignos. La Comisión lo hace así, porque considera que actúa de una manera limpia, decente y pulcra como es el espíritu de cada uno de los que la componen, por todas éstas razones esperamos que el Senado acoja nuestras conclusiones.

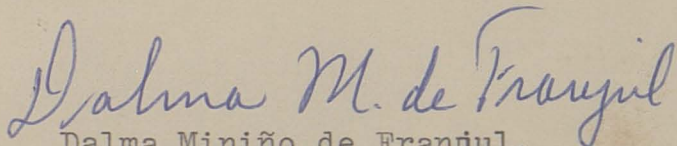
Aprovechamos la ocasión para expresarles a todos los colegas que en nuestro poder están las notas taquigráficas donde han sido emitidas las opiniones de las partes, que ofrecemos para cualquier orientación que deseen tener y explicaremos si es necesario ó si se nos piden las opiniones, tanto de los Mayoristas como de los Detallistas.

POR LA COMISION:



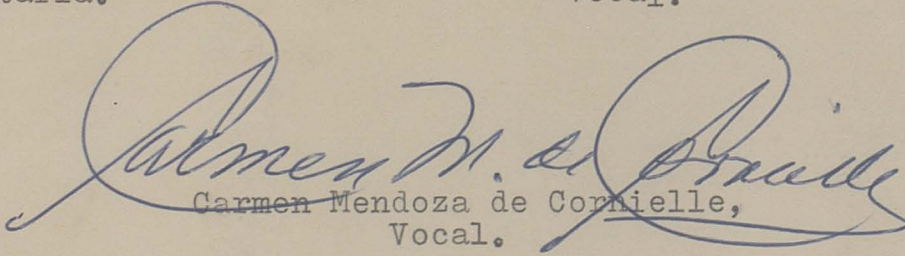
César Brache Viñas,
Presidente.

Manuel R. Grullón P.,
Vice-Presidente.



Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria.

Juan Peralta Pérez,
Vocal.



Carmen Mendoza de Cornielle,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
de noviembre de 1971

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL SENADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SO-
BRE LAS RELACIONES DE MAYORISTA Y DETALLISTA DE GASOLINA.-

Señor Presidente del Senado,
Señores Senadores:

Como siempre, la Comisión Permanente de Industria y Comercio le ha puesto toda su atención al proyecto de Ley presentado a ésta Alta Cámara por los legisladores senadores, Badia Lara, Moya Ureña, Reynoso Melo, Concepción y la distinguida senadora Volquez de Hernández, mediante el cual se tiende a regularizar las relaciones comerciales y contractuales entre las compañías distribuidoras de gasolina y sus derivados, y los detallistas de los mismos o sean las personas propietarias o arrendatarias de estaciones de venta al público.

Toda la importancia de este proyecto de Ley, que tiende a establecer regulaciones entre sectores de la economía nacional en productos de vital importancia para el desarrollo económico y social, ésta Comisión celebró dos vistas públicas con representantes de todas las empresas que importan gasolina y otros derivados del petróleo, así como con los representantes de los detallistas de estos productos a través de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc., para tratar de armonizar los intereses encontrados en torno a dicho proyecto de Ley.

En esa ocasión tuvimos el placer de oír a los señores representantes de los detallistas señores: Sánchez Báez, Himiping y Muller, Presidente, Secretario y asesor respectivamente de dicha Asociación; y todos estuvieron de acuerdo con el proyecto sin sugerir en ningún momento enmiendas a dicho proyecto. Terminada la exposición de cada uno de ellos y tomada tequígraficamente, tuvimos el gusto de cederle la palabra al representante de las cuatro compañías distribuidoras de gasolina, el Doctor Vega, quien se expresó en ésta manera:

"Que cuando se sometió el proyecto el año pasado, se hicieron amplios comentarios por parte de las compañías que representa, señalando las razones que son valideras hoy, cuando se presenta un proyecto casi similar y a los mismos fines que el anterior; que el Senado rechazó por amplio margen el proyecto del año pasado, y como se trata casi de una repetición de aquél, está, seguro de que rechazará el que ahora se conoce. Las compañías que representa, o sea, las mayoristas, consideran que el proyecto no es necesario por las siguientes razones:

- 1º Porque restringe la libertad de contratación privada;
- 2º Porque las leyes de tipo general (Código Civil y de Comercio) contienen las prohibiciones que protegen a las partes contratantes y ofrecen los remedios para las violaciones a la pactado, e protegen contra el abuso y la injusticia, y
- 3º Porque toda ley que señala pautas de interpretación de contratos, es de difícil aplicación.

Por todo lo anterior, reitera en forma inequívoca la oposición de las empresas mayoristas al proyecto, considerándolo innecesario, complicador y coartador del libre comercio.

Pero si se ha de pasar alguna ley, la que se presenta ahora en proyecto contiene ciertos puntos a los cuales se opone en forma enfática.

Después de expresado lo antes expuesto, el entra a criticar los artículos que las compañías no están de acuerdo en la forma redactada en el actual proyecto. Está de más decirles queridos colegas, que tanto los representantes de los detallistas como el Senador Badía Lara sostuvieron sus puntos de vista hasta el instante que la Comisión consideró que ya estaba lo suficientemente ilustrado de lo tratado. Luego, en las reuniones posteriores de la Comisión que asistió el Senador Badía Lara y puesto en el tapete su proyecto, él reconoció que podían modificársele algunos artículos, como también algunas palabras, en consecuencia, la Comisión Permanente de Industria y Comercio en reuniones posteriores y compenetrado de las aspiraciones de las partes resolvió recomendar al Senado que conozca el proyecto y lo ponga en discusión cuando lo crea conveniente y aprovechamos recomendar a los señores Senadores las modificaciones siguientes:

Agregar un segundo párrafo al artículo tres que diga de ésta manera: La prohibición establecida en este artículo no es aplicable.

Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas, que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

También nos permitimos recomendar la redacción en el artículo 6 en su primer párrafo infine, en lugar de suministrador, diga Mayorista y en el artículo 7 en ésta forma: Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

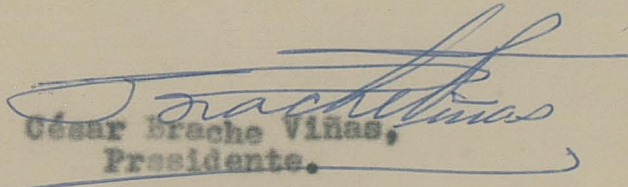
Al llegar a estas conclusiones, la Comisión sólo ha ponderado lo que es justo y lo que es injusto, por tanto ésta Comisión no desea ser factor en desarticular el derecho de contratación, por tanto, no se puede pretender que después que usted ha firmado un contrato que no contiene vicios de ningún género, ahora usted pretenda por ley romper dicho contrato, es necesario pues, que usted recurra a la justicia y demuestre que en ese contrato existe una lesión, para que entónces la justicia le dé ganancia de causa.

- 3 -

En consecuencia, ésta Comisión rinde su informe sin prejuicios, sin vergüenza, que son peculiaridades propias de los seres indignos. La Comisión lo hace así, porque considera que actúa de una manera limpia, decente y pulcra como es el espíritu de cada uno de los que la componen, por todas éstas razones esperamos que el Senado acoja nuestras conclusiones.

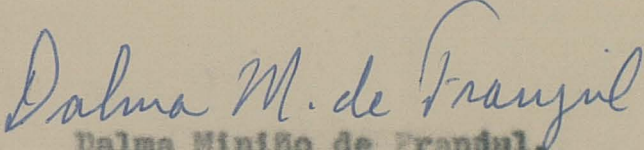
Aprovechamos la ocasión para expresarles a todos los colegas que en nuestro poder están las notas tequigráficas donde han sido emitidas las opiniones de las partes, que ofrecemos para cualquier orientación que deseen tener y explicaremos si es necesario ó si se nos piden las opiniones, tanto de los Mayoristas como de los Detallistas.

POR LA COMISION:



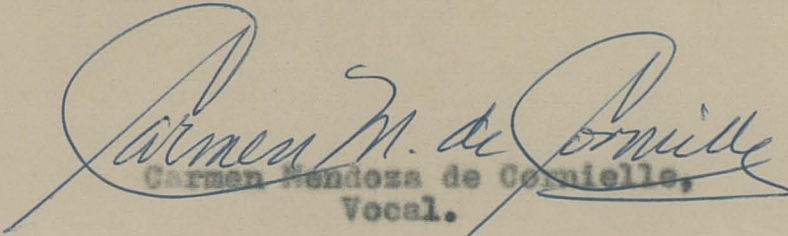
César Breche Viñas,
Presidente.

Manuel R. Grullón P.,
Vice-Presidente.



Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria.

Juan Peralta Pérez,
Vocal.



Carmen Mendoza de Cornielle,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
de noviembre de 1971

Despues de terminado éste informe, recibimos una carta de los Detallistas, haciendo las siguientes modificaciones al proyecto en el artículo 6 y agregar "este ó sus herederos ó causahientes. En su segundo párrafo, donde dice Detallista o sus herederos ó causahientes. Estas sugerencias fueron rechazadas por la Comisión.

Santa Domingo, RD 5 de Octubre de 1971.

Compañeros Senadores:

Nos permitimos someter a la consideracion de ustedes, un proyecto de ley mediante el cual se regulan las relaciones entre los mayoristas de gasolina y sus derivados y los detallistas de las mismas.

La laboriosa parte (Los detallistas de gasolina) que tan útil servicio rinde al público ha venido desarrollando una campaña de concientización para que, tanto gobierno como legisladores tracen pautas que normen las relaciones entre ellos y los mayoristas de gasolina y sus derivados.

Atendiendo a esos reclamos en fecha 15 de enero de 1970, el Poder Ejecutivo concibió un proyecto de ley el cual fué sometido al Congreso Nacional para su justa consideración; dicho proyecto de ley no menoscaba los intereses de los mayoristas de gasolina y sus derivados, pero sí se garantizaba a los detallistas un mínimo razonable de medidas productivas que regulaban las relaciones contractuales entre ambas partes.

Las razones expuestas nos mueven a presentar nuevamente el proyecto que originalmente sometió el Poder Ejecutivo para que sea ponderado por el Congreso Nacional.

↓

Reynoso *Fernández*

Stenoyal

Rafael...

And. y Cuenca

5 Oct/71

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.- En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.- Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceites y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.- En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina, y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Art. 4.- Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.- En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.- En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de

Industria y Comercio

Ind. y Comer.

5 Oct / 71

que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.- Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tre (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no acceda al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.- En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.- Cuando exista financiamiento directo o indirecto por el Mayorista al Detallista propietario de la estación de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En caso de que se efectue el pago antes de la fecha prefijada, las relaciones contractuales deberán ser renegociadas entre las partes.

Art. 8.- Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

D A D A

BADIA LARA

Hernandez
Volquez de Hernandez

Reinoso Melo

Moya Urdena

Concepcion



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE LA EDUCACION "

Núm. 1317

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 ENF. 1970

Al
Presidente del Senado
CIUDAD

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se regulan las relaciones entre los distribuidores de gasolina y sus derivados y los detallistas de los mismos.

Desde hace tiempo, los detallistas de gasolina, laboriosa clase que rinde un eficiente servicio al público consumidor, viene clamando porque el legislador intervenga para trazar pautas que normen las relaciones de aquellos con los distribuidores de esos productos.

Encaminado a esos propósitos, se ha concebido el anexo proyecto de ley mediante el cual, sin menoscabar los intereses de las compañías distribuidoras del petróleo y sus derivados, se garantiza a los detallistas un mínimo razonable de medidas protectoras que regulen las relaciones contractuales entre ambas partes.

10435-41



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Para dar público testimonio del reconocimiento del Gobierno Nacional a la clase de los detallistas de gasolina, recientemente se constituyó una semana consagrada a esos abnegados servidores y los más antiguos de ellos - han sido objeto de distinciones al otorgárseles la más alta condecoración que confiere el Estado.

Ninguna fecha más oportuna, pues, que la celebración de estos homenajes de reconocimiento a los detallistas para someter a la consideración de los señores legisladores el anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.

Apartado Postal 508 — Teléfono 5-1107

SANTO DOMINGO, R. D.

26 de Mayo de 1970


Señor

Don Luis Hipólito Fontana,
Presidente de la Comisión Permanente de
Industria y Comercio del Senado,
Samaná.

Distinguido amigo:

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario, le suplicamos respetuosamente rendir el informe correspondiente al Presidente del Senado, sobre el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con fecha 15 de Enero de 1970, por el cual se regulan las relaciones entre los distribuidores y detallistas de gasolina.

Confiamos que la presente solicitud --
merezca su buena aceptación, le saludamos,
respetuosamente,


MARCELO SANCHEZ BAEZ
Vice-Presidente en funciones.

MSE/en

Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.

Apartado Postal 508 — Teléfono 5-1107

SANTO DOMINGO, R. D.

4 de Junio de 1970.

Señores Senadores:

Luis H. Fontana, Presidente,
Lic. Maximo Lovatón Fitaluga, Vice-Presidente,
Fernando Hernández, Secretario,
Victor Dalmasi y
Quirico A. Escoto T., Vocales
Comisión Permanente de Ind. y Comercio
del Hon. Senado de la República,
Palacio del Congreso Nacional.

Distinguidos Señores:

El 24 de Marzo de 1970, celebramos la primera vista pública para conocer del proyecto de ley sometido por el Hon. Señor Presidente de la República, que regulará las relaciones entre las compañías distribuidoras y los detallistas de gasolina. En vista de que a esta fecha, 4 de Junio de 1970, no se ha rendido el Informe correspondiente para que sea discutido por ese Senado y — como tan transcurrido SESENTA Y CINCO DIAS EXACTAMENTE, plazo largo, tendido y suficiente, para que ustedes, dignos representantes del pueblo, hayan rendido el citado Informe, en cumplimiento de la delicada misión que le fuera confiada por el Hon. Señor Presidente del Senado, dada la enorme importancia, que para nuestra clase representa el conocimiento de ese importante proyecto de ley, que — abarca uno de los aspectos mas sobresalientes de un vasto sector comercial de nuestro país, no solo por aspectos sociales justos — y humanitarios, plenamente reconocidos y ponderados publicamente por el Honorable Señor Presidente de la República Dr. Joaquin — — Balaguer, sino por la protección que habrá de dispensarnos la — — aplicación de tan importante y equitativo documento cuando se convertido en ley.

Por todo lo ante expuesto, rogámosles se dignen acelerar en lo posible el cumplimiento de este mandato.

Con sentimientos de distinguida consideración y gratitud, les saludan muy respetuosamente,

ASOCIACION NACIONAL DE DETALLISTAS DE
DE GASOLINA INC.



MARCELO SANCHEZ BAEZ

Vice-Presidente en funciones



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL SENADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Señor Presidente del Senado,

Señores Senadores.

Desde hace algún tiempo la Comisión Permanente de Industria y Comercio de esta Alta Cámara, tiene pendiente un informe sobre el proyecto de ley, sometido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se tiende a regularizar las relaciones comerciales y contractuales entre las compañías distribuidoras de gasolina y sus derivados, y los detallistas de los mismos, o sean las personas propietarias o arrendatarias de estación de venta al público.

Dada la importancia de este proyecto de ley, que tiende a establecer reglamentaciones entre sectores de la economía en productos de vital importancia para el desarrollo económico y social, esta Comisión celebró varias vistas públicas, con representantes de todas las empresas que importan gasolina y otros derivados del petróleo, así como, con los representantes de los detallistas de estos productos al través de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc., para armonizar los intereses encontrados en torno a dicho proyecto de ley.

Después de ponderar los alegatos de ambas partes, y de realizar los reajustes necesarios al referido proyecto, ambas partes han estado de acuerdo en el sentido de que dicho proyecto de ley sea aprobado con las reformas introducidas al mismo.

Cabe resaltar aquí que los representantes de la "Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc.," solamente objetan el párrafo II del artículo 3 de dicha ley, considerando que éste párrafo es lesivo a sus intereses y que además con éste se estarían legalizando las llamadas Bombas de Patio.

La Asociación de Detallistas de la gasolina considera que debía agregarse al Art. 3 un tercer párrafo con la siguiente redacción "Cuando se trate de industrias en general o empresas agrícolas, solo se permitirá la instalación de bombas de expendio en los casos que la misma tenga 15 o más vehículos motorizados, debidamente declarados a su nombre, o en caso contrario que no existan estaciones de expendio a menos de 5 kilómetros".

- sigue.-



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

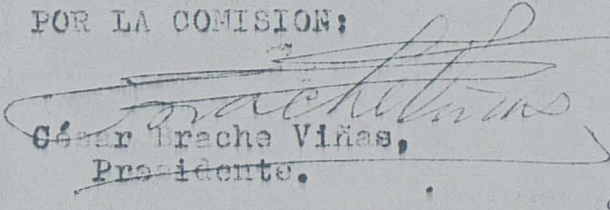
- 2 -

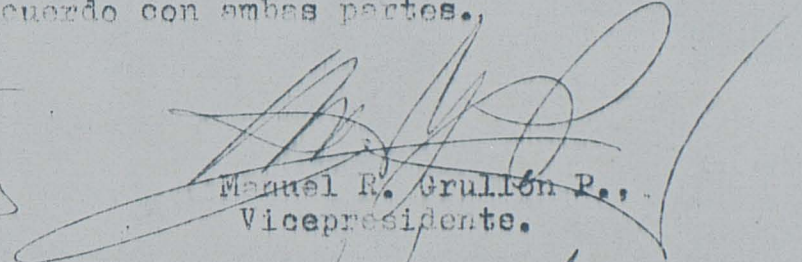
La Comisión de Industria y Comercio considera innecesario la introducción de éste párrafo al artículo 3, ya que la redacción del párrafo es clara y permite la instalación de bombas en empresas, corporaciones e industrias en general, para uso exclusivo de las mismas. De esta redacción, se desprende que en nada perjudica a los detallistas, el referido párrafo II del artículo 3.

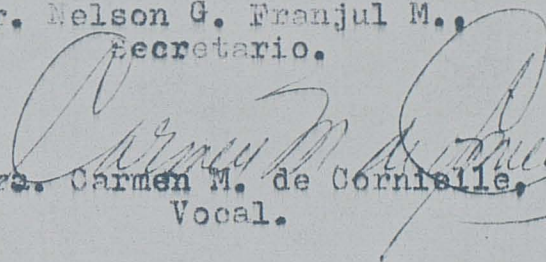
La Comisión de Industria y Comercio, al recomendar la aprobación del referido proyecto con las modificaciones realizadas de común acuerdo entre las partes interesadas, y dada la importancia del mismo, solicita que éste sea incluido en el Orden del Día y comience a discutirse artículo por artículo.

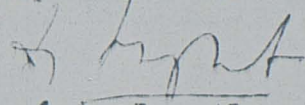
Anexamos una copia íntegra del proyecto, tal como fué concebido por nosotros y de común acuerdo con ambas partes.

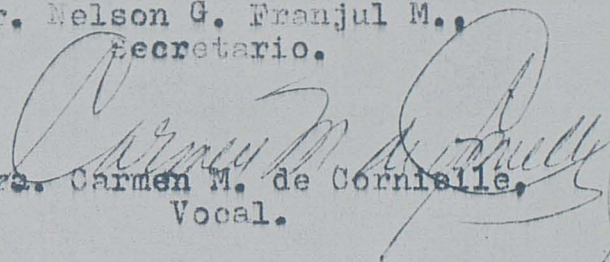
POR LA COMISION:

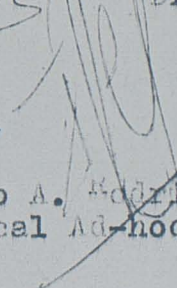

César Brache Viñas,
Presidente.

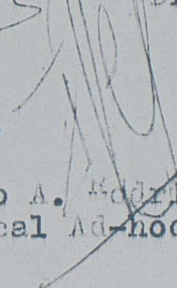

Manuel R. Grullón P.,
Vicepresidente.


Dr. Nelson G. Franjul M.,
Secretario.


Dr. José de Js. Alvarez Bogaert,
Vocal.


Dra. Carmen M. de Cornisalle,
Vocal.


Dr. Patricio G. Badía Lara,
Vocal Ad-Hoc.


Ing. Helvio A. Rodríguez Grullón,
Vocal Ad-hoc.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
23 de septiembre de 1970

Santa Domingo, RD 5 de Octubre de 1971.

Compañeros Senadores:

Nos permitimos someter a la consideracion de ustedes, un proyecto de ley mediante el cual se regulan las relaciones entre los mayoristas de gasolina y sus derivados y los detallistas de las mismas.

La laboriosa parte (Los detallistas de gasolina) que tan útil servicio rinde al público ha venido desarrollando una campaña de concientización para que, tanto gobierno como legisladores tracén pautas que normen las relaciones entre ellos y los mayoristas de gasolina y sus derivados.

Atendiendo a esos reclamos en fecha 15 de enero de 1970, el Poder Ejecutivo concibió un proyecto de ley el cual fué sometido al Congreso Nacional para su justa consideración; dicho proyecto de ley no menoscaba los intereses de los mayoristas de gasolina y sus derivados, pero sí se garantizaba a los detallistas un mínimo razonable de medidas productivas que regulaban las relaciones contractuales entre ambas partes.

Las razones expuestas nos mueven a presentar nuevamente el proyecto que originalmente sometió el Poder Ejecutivo para que sea ponderado por el Congreso Nacional.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

And. y Cuenca

5 Oct/71

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.- En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.- Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceites y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.- En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina, y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Art. 4.- Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.- En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.- En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de

Industria y Comercio

Ind. y Com.

5 Oct 71

que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.- Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tre (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no acceda al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.- En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.- Cuando exista financiamiento directo o indirecto por el Mayorista al Detallista propietario de la estación de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En caso de que se efectue el pago antes de la fecha prefijada, las relaciones contractuales deberán ser renegociadas entre las partes.

Art. 8.- Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

D A D A

BADIA LARA

Hernandez
Volquez de Hernandez

Reinoso Melo

Moya Urena

CONCEPCION

Santa Domingo, RD 5 de Octubre de 1971.

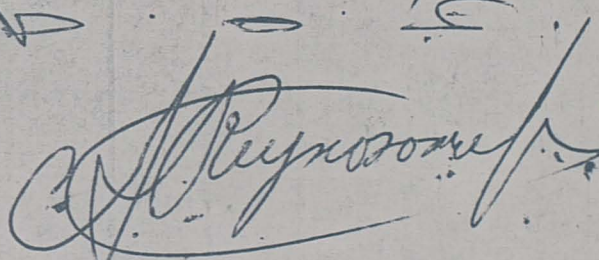
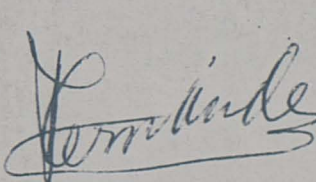
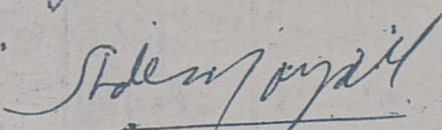
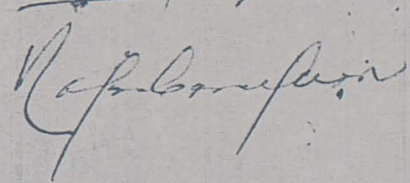
Compañeros Senadores:

Nos permitimos someter a la consideracion de ustedes, un proyecto de ley mediante el cual se regulan las relaciones entre los mayoristas de gasolina y sus derivados y los detallistas de las mismas.

La laboriosa parte (Los detallistas de gasolina) que tan útil servicio rinde al público ha venido desarrollando una campaña de concientización para que, tanto gobierno como legisladores tracen pautas que normen las relaciones entre ellos y los mayoristas de gasolina y sus derivados.

Atendiendo a esos reclamos en fecha 15 de enero de 1970, el Poder Ejecutivo concibió un proyecto de ley el cual fué sometido al Congreso Nacional para su justa consideración; dicho proyecto de ley no menoscaba los intereses de los mayoristas de gasolina y sus derivados, pero sí se garantizaba a los detallistas un mínimo razonable de medidas productivas que regulaban las relaciones contractuales entre ambas partes.

Las razones expuestas nos mueven a presentar nuevamente el proyecto que originalmente sometió el Poder Ejecutivo para que sea ponderado por el Congreso Nacional.

And. y Cuenca -
5 Oct/71

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Art. 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

MAYORISTAS: Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o instituciones autónomas del Estado, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

DETALLISTAS: Toda persona física o moral que venda al por menor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes, y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones debidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.- En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.- Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceites y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.- En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina, y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aún cuando éstos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Art. 4.- Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se haya obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallista.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.- En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.- En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, éste no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de

Industria y Comercio

Ind. y Comer.

5-10-71

que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona; ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deba suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.- Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, éste requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tre (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no acceda al requerimiento, el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.- En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.- Cuando exista financiamiento directo o indirecto por el Mayorista al Detallista propietario de la estación de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En caso de que se efectue el pago antes de la fecha prefijada, las relaciones contractuales deberán ser renegociadas entre las partes.

Art. 8.- Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

D A D A

BADIA LARA

Hernández
Volquez de Hernandez

Reinoso Melo
REINOSO MELO

Moya Urena
MOYA UREÑA

Concepcion
CONCEPCION

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL SENADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOBRE LAS RELACIONES DE MAYORISTA Y DETALLISTA DE GASOLINA.-

Señor Presidente del Senado,
Señores Senadores:

Como siempre, la Comisión Permanente de Industria y Comercio le ha puesto toda su atención al proyecto de Ley presentado a ésta Alta Cámara por los legisladores senadores, Badia Lara, Moya Ureña, Reynoso Melo, Concepción y la distinguida senadora Volquez de Hernández, mediante el cual se tiende a regularizar las relaciones comerciales y contractuales entre las compañías distribuidoras de gasolina y sus derivados, y los detallistas de los mismos o sean las personas propietarias o arrendatarias de estaciones de venta al público.

Toda la importancia de este proyecto de Ley, que tiende a establecer regulaciones entre sectores de la economía nacional en productos de vital importancia para el desarrollo económico y social, ésta Comisión celebró dos vistas públicas con representantes de todas las empresas que importan gasolina y otros derivados del petróleo, así como con los representantes de los detallistas de estos productos a través de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc., para tratar de armonizar los intereses encontrados en torno a dicho proyecto de Ley.

En esa ocasión tuvimos el placer de oír a los señores representantes de los detallistas señores: Sánchez Báez, Hinniping y Muller, Presidente, Secretario y asesor respectivamente de dicha Asociación; y todos estuvieron de acuerdo con el proyecto sin sugerir en ningún momento enmiendas a dicho proyecto. Terminada la exposición de cada uno de ellos y tomada taquígraficamente, tuvimos el gusto de cederle la palabra al representante de las cuatro compañías distribuidoras de gasolina, el Doctor Vega, quien se expresó en ésta manera:

"Que cuando se sometió el proyecto el año pasado, se hicieron amplios comentarios por parte de las compañías que representa, señalando las razones que son valéderas hoy, cuando se presenta un proyecto casi similar y a los mismos fines que el anterior; que el Senado rechazó por amplio margen el proyecto del año pasado, y como se trata casi de una repetición de aquél, está seguro de que rechazará el que ahora se conoce. Las compañías que representa, o sea, las mayoristas, consideran que el proyecto no es necesario por las siguientes razones:

- 1º Porque restringe la libertad de contratación privada;
- 2º Porque las leyes de tipo general (Código Civil y de Comercio) contienen las prohibiciones que protegen a las partes contratantes y ofrecen los remedios para las violaciones a la pactado, o protegen contra el abuso y la injusticia, y
- 3º Porque toda ley que señala pautas de interpretación de contratos, es de difícil aplicación.

Por todo lo anterior, reitera en forma inequívoca la oposición de las empresas mayoristas al proyecto, considerándolo innecesario, complicador y coartador del libre comercio.

Pero si se ha de pasar alguna ley, la que se presenta ahora en proyecto contiene ciertos puntos a los cuales se opone en forma enfática.

Después de expresado lo antes expuesto, el entra a criticar los artículos que las compañías no están de acuerdo en la forma redactada en el actual proyecto. Está de más decirles queridos colegas, que tanto los representantes de los detallistas como el Senador Badía Lara sostuvieron sus puntos de vista hasta el instante que la Comisión consideró que ya estaba lo suficientemente ilustrado de lo tratado. Luego, en las reuniones posteriores de la Comisión que asistió el Senador Badía Lara y puesto en el tapete su proyecto, él reconoció que podían modificársele algunos artículos, como también algunas palabras, en consecuencia, la Comisión Permanente de Industria y Comercio en reuniones posteriores y compenetrado de las aspiraciones de las partes resolvió recomendar al Senado que conozca el proyecto y lo ponga en discusión cuando lo crea conveniente y aprovechamos recomendar a los señores Senadores las modificaciones siguientes:

Agregar un segundo párrafo al artículo tres que diga de ésta manera: La prohibición establecida en éste artículo no es aplicable.

Sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean éstas del gobierno o privadas, que usan esos productos para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

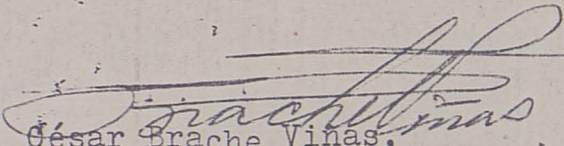
También nos permitimos recomendar la redacción en el artículo 6 en su primer párrafo infíne, en lugar de suministrador, diga Mayorista y en el artículo 7 en ésta forma: Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, en el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectue el pago antes de la fecha pre fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar éste, el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o nó un nuevo contrato.

Al llegar a estas conclusiones, la Comisión sólo ha ponderado lo que es justo y lo que es injusto, por tanto ésta Comisión no desea ser factor en desarticular el derecho de contratación, por tanto, no se puede pretender que después que usted ha firmado un contrato que no contiene vicios de ningún género, ahora usted pretenda por ley romper dicho contrato, es necesario pues, que usted recurra a la justicia y demuestre que en ese contrato existe una lesión, para que entónces la justicia le dé ganancia de causa.

En consecuencia, ésta Comisión rinde su informe sin prejuicios, sin vergüenza, que son peculiaridades propias de los seres indignos. La Comisión lo hace así, porque considera que actúa de una manera limpia, decente y pulcra como es el espíritu de cada uno de los que la componen, por todas éstas razones esperamos que el Senado acoja nuestras conclusiones.

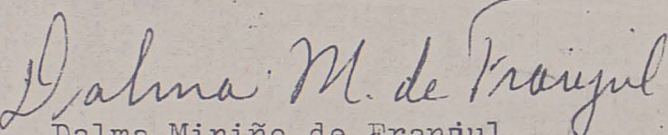
Aprovechamos la ocasión para expresarles a todos los colegas que en nuestro poder están las notas taquigráficas donde han sido emitidas las opiniones de las partes, que ofrecemos para cualquier orientación que deseen tener y explicaremos si es necesario ó si se nos piden, las opiniones, tanto de los Mayoristas como de los Detallistas.

POR LA COMISION:



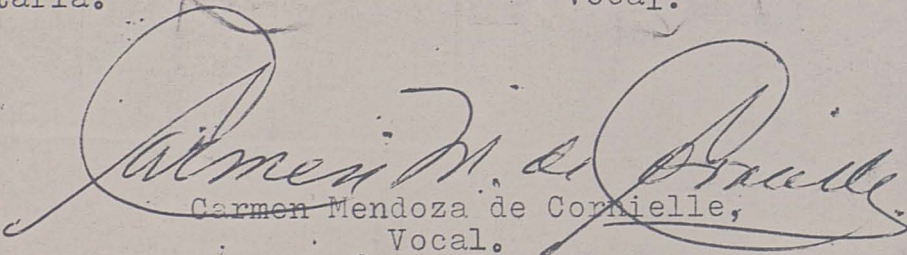
César Brache Viñas,
 Presidente.

Manuel R. Grullón P.,
 Vice-Presidente.



Dalma Miniño de Franjul,
 Secretaria.

Juan Peralta Pérez,
 Vocal.



Carmen Mendoza de Cornielle,
 Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
 de noviembre de 1971



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE LA EDUCACION "

Núm. 1317

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 ENE. 1970

Al
Presidente del Senado
CIUDAD

Señor Presidenta:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se regulan las relaciones entre los distribuidores de gasolina y sus derivados y los detallistas de los mismos.

Desde hace tiempo, los detallistas de gasolina, laboriosa clase que rinde un eficiente servicio al público consumidor, viene clamando porque el legislador intervenga para trazar pautas que normen las relaciones de aquellos con los distribuidores de esos productos.

Encaminado a esos propósitos, se ha concebido el anexo proyecto de ley mediante el cual, sin menoscabar los intereses de las compañías distribuidoras del petróleo y sus derivados, se garantiza a los detallistas un mínimo razonable de medidas protectoras que regulen las relaciones contractuales entre ambas partes.

10295-4



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Para dar público testimonio del reconocimiento del Gobierno Nacional a la clase de los detallistas de gasolina, recientemente se constituyó una semana consagrada a esos abnegados servidores y los más antiguos de ellos - han sido objeto de distinciones al otorgárseles la más alta condecoración que confiere el Estado.

Ninguna fecha más oportuna, pues, que la celebración de estos homenajes de reconocimiento a los detallistas para someter a la consideración de los señores legisladores el anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DE LA EDUCACION "

Núm. 1317

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 ENE 1970

Al
Presidente del Senado
CIUDAD


Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se regulan las relaciones entre los distribuidores de gasolina y sus derivados y los detallistas de los mismos.

Desde hace tiempo, los detallistas de gasolina, laboriosa clase que rinde un eficiente servicio al público consumidor, viene clamando porque el legislador intervenga para trazar pautas que normen las relaciones de aquellos con los distribuidores de esos productos.

Encaminado a esos propósitos, se ha concebido el anexo proyecto de ley mediante el cual, sin menoscabar los intereses de las compañías distribuidoras del petróleo y sus derivados, se garantiza a los detallistas un mínimo razonable de medidas protectoras que regulen las relaciones contractuales entre ambas partes.

0235-41


Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Para dar público testimonio del reconocimiento del Gobierno Nacional a la clase de los detallistas de gasolina, recientemente se constituyó una semana consagrada a esos abnegados servidores y los más antiguos de ellos - han sido objeto de distinciones al otorgárseles la más alta condecoración que confiere el Estado.

Ninguna fecha más oportuna, pues, que la celebración de estos homenajes de reconocimiento a los detallistas para someter a la consideración de los señores legisladores el anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.